



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 2562

Sancionada: 21/12/1992

Promulgada: 22/12/1992 - Decreto: 2392/1992

Boletín Oficial: 31/12/1992 - Nú: 3028

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1o.- Fíjase en SEISCIENTOS DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NUEVE PESOS (\$ 610.162.009.-), el total de Erogaciones Netas de Economías del Presupuesto General de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados) para el ejercicio 1993, de acuerdo al siguiente esquema y cuyo detalle figura en planilla anexa No. I, que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO	-En Pesos-
I - EROGACIONES CORRIENTES	504.317.332,45
II - EROGACIONES DE CAPITAL	123.354.172,00
III - TOTAL EROGACIONES (I + II)	627.671.504,45
Menos:	
IV - ECONOMIAS POR NO INVERSION	17.509.495,45
V - TOTAL DE EROGACIONES NETAS DE ECONOMIAS (III-IV)	610.162.009,00

Artículo 2o.- Estímase en QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 535.771.899.-), los recursos destinados a atender las erogaciones a que se refiere el Artículo 1o., de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y al detalle que figura en las planillas anexas Nros. II, III y IV, que forman parte integrante de la presente ley:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

	CONCEPTO	-En Pesos-
I	- ADMINISTRACION CENTRAL	456.069.159,00
	- Corrientes	424.069.159,00
	- De Capital	32.000.000,00
II	- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	79.702.740,00
	- Corrientes	69.420.740,00
	- De Capital	10.282.000,00
III	- TOTAL RECURSOS (I + II)	535.771.899,00

Artículo 3o.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos precedentes, estimase el siguiente Balance Financiero Preventivo, cuyo detalle figura en la planilla Anexa No. V, que forma parte integrante de la presente ley:

	CONCEPTO	-En Pesos-
I	- TOTAL DE EROGACIONES NETAS DE ECONOMIAS (Art. 1o.)	610.162.009,00
Menos:		
II	- TOTAL DE RECURSOS (Art. 2o.)	535.771.899,00
III	- NECESIDAD DE FINANCIAMIENTO (I-II)	74.390.110,00

Artículo 4o.- Fíjase en ONCE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$ 11.059.281.-) el importe correspondiente a las Erogaciones para atender Amortización de Deudas, de acuerdo con el detalle que figura en planilla anexa No. VI, que forma parte integrante de la presente ley.

Artículo 5o.- Estimase en OCHENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 85.449.391.-), el Financiamiento de la Administración Provincial (Administración Central y Organismos Descentralizados), de acuerdo con la distribución que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla anexa No. VII, que forma parte integrante de la presente ley:

CONCEPTO -En Pesos-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

I	- ADMINISTRACION CENTRAL	26.140.980,00
II	- ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS	59.308.411,00
III	- TOTAL FINANCIAMIENTO (I + II)	85.449.391,00

Artículo 6o.- Como consecuencia de lo establecido en los artículos 4o. y 5o., estimase el Financiamiento Neto de la Administración Provincial, conforme al resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en la planilla anexa Nro. VIII, que forma parte de la presente ley:

CONCEPTO	-En Pesos-
I - FINANCIAMIENTO (Art. 5o.)	85.449.391,00
Menos:	
II - AMORTIZACION DE DEUDA (Art.4o.)	11.059.281,00
III - FINANCIAMIENTO NETO (I-II)	74.390.110,00

Artículo 7o.- Las Economías por No Inversión que se consignan en la planilla Nro. I anexa a la presente ley y que totalizan DIEZ Y SIETE MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 17.509.495,45), serán realizadas por el Poder Legislativo, el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, en la misma proporción en que participan sus respectivos presupuestos en el total de erogaciones y efectivizadas al cierre del ejercicio.

Artículo 8o.- Los importes que en concepto de "Erogaciones Figurativas" se incluyen en planilla anexa Nro. IX, constituyen autorizaciones legales para imputar las erogaciones a sus correspondientes créditos, según el origen de los aportes y contribuciones para los Organismos Descentralizados, hasta el total que para cada caso se establecen en sus respectivos cálculos de recursos.

Artículo 9o.- Fíjase en DOSCIENTOS TREINTA (230), el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Legislativo, facultándose a su Presidente a distribuirlos analíticamente.

Artículo 10.- Fíjase en MIL OCHENTA Y TRES (1083), el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Judicial, facultándose a distribuirlos analíticamente.

Artículo 11.- Fíjase en VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS (23.272), el número de cargos de la planta de personal permanente del Poder Ejecutivo, y en CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTAS(59.800) la cantidad de horas cáte-



Legislatura de la Provincia de Río Negro

dras, facultándosele a realizar su distribución analíticamente por jurisdicciones y programas.

Artículo 12.- Fíjase en SETENTA Y TRES (73), el número de cargos de la planta de personal permanente de la Caja de Previsión Social y en CIENTO TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$ 131.869.795.-), el Presupuesto Operativo de Erogaciones para el año 1993, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa Nro. X.

Artículo 13.- Fíjase en TRESCIENTOS SESENTA Y UNO (361), el número de cargos de la planta de personal permanente del Instituto Provincial del Seguro de Salud y en TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$37.290.000.-), el Presupuesto Operativo de Erogaciones para el año 1993, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa Nro. XI.

Artículo 14.- Fíjase en CINCUENTA Y SIETE (57), el número de cargos de la planta de personal permanente de la Lotería para Obras de Acción Social y en DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 19.400.000), el Presupuesto de Funcionamiento para el año 1993, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa Nro. XII.

Artículo 15.- Fíjase en OCHOCIENTOS NOVENTA Y UNO (891), el número de cargos de la planta de personal permanente del Banco de la Provincia de Río Negro y en CINCUENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 50.379.252.-), el Presupuesto de Erogaciones para el año 1993, según el detalle de la planilla anexa Nro. XIII.

Artículo 16.- Fíjase en TREINTA Y CINCO (35), el número de cargos de la planta de personal permanente del Instituto Autárquico Provincial del Seguro y en UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$ 1.320.000.-), el Presupuesto de Funcionamiento para el año 1993, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa Nro. XIV.

Artículo 17.- Fíjase en CINCO (5), el número de cargos de la planta de personal del Círculo de Legisladores de la Provincia de Río Negro, facultándose a su Presidente a distribuirlos analíticamente y en la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 334.500.-), el Presupuesto Operativo para el año 1993, estimándose los recursos destinados a financiarlo en el mismo importe, según el detalle de la planilla anexa Nro. XV.

Artículo 18.- De acuerdo a lo estatuido por el artículo 5o. de la ley nro. 1.904, fíjase un cupo máximo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

de TREINTA Y SEIS (36) cargos.

Artículo 19.- Los créditos asignados en la partida principal Personal a cada uno de los Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial no podrán transferirse a otro destino. Las economías que se produzcan serán utilizadas conforme lo establecido por el artículo 23.

Artículo 20.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones para los créditos presupuestarios que componen los presupuestos del Instituto Provincial del Seguro de Salud, Caja de Previsión Social, Banco de la Provincia de Río Negro, Lotería para Obras de Acción Social e Instituto Autárquico Provincial del Seguro.

Artículo 21.- El Poder Ejecutivo podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, dentro de las sumas totales fijadas en los artículos 1o. y 4o. y las Erogaciones Figurativas, con excepción de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley, debiendo en todos los casos comunicarlo al Poder Legislativo.

Artículo 22.- Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el Presupuesto General, incorporando o incrementando los créditos presupuestarios:

- a) Cuando se deban realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios con vigencia en el ámbito provincial.
- b) Cuando se produzca una mayor recaudación de los recursos presupuestarios.
- c) Cuando se deban incrementar los créditos de aquellas erogaciones que se financian con recursos y/o fondos específicos, cuyo ingreso esté condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución.
- d) Como consecuencia de compensaciones de créditos y deudas con el Estado Nacional y las Municipalidades de la Provincia.
- e) Cuando se supere la estimación del financiamiento.

Artículo 23.- El producido de los recursos por encima de los niveles estimados y las economías que se produzcan en la partida Personal serán destinados al otorgamiento de mejoras salariales a los distintos escalafones de la Administración Pública Provincial, dándose prioridad a aquellos que presentan una mayor necesidad de recuperación en virtud del nivel de remuneraciones que perciban.

Artículo 24.- Para las erogaciones correspondientes a servi-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cios requeridos por terceros que se financien con su producido, el Poder Ejecutivo podrá ajustar el Presupuesto en función de las sumas que se perciban como retribución de los servicios prestados.

Artículo 25.- Las erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos y/o financiamiento afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad, a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino, salvo en el caso de erogaciones cuyo ingreso sea condicionado a la presentación previa de certificados de obra o comprobantes de ejecución, en cuyo caso tales erogaciones estarán limitadas a los créditos autorizados por el artículo 10. y sus modificaciones.

Artículo 26.- En el caso que existan mayores ingresos que los calculados en rubros en los que corresponda asignar participación, autorízase a dar por ejecución importes que excedan los originariamente previstos en "Contribuciones" y "Transferencias", para cubrir dichas participaciones.

Artículo 27.- El Presidente de la Legislatura Provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias dentro del total de créditos asignados por la ley de Presupuesto al Poder Legislativo, con excepción de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 28.- El Presidente de la Legislatura Provincial podrá disponer las reestructuraciones y modificaciones que considere necesarias, en los créditos presupuestarios que componen el Presupuesto Operativo del Círculo de Legisladores.

Artículo 29.- El Presidente del Superior Tribunal de Justicia podrá disponer las reestructuraciones que considere necesarias dentro del total de créditos asignados por la ley de Presupuesto al Poder Judicial, con excepción de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente ley.

Artículo 30.- No podrá designarse personal de planta ni jornalizado en funciones administrativas, con imputación a los créditos de la partida Trabajos Públicos.

Artículo 31.- En la Administración Central y Organismos Descentralizados, las designaciones de las Autoridades Superiores y del Personal en general, como así también las promociones y/o reubicaciones se efectuarán por decreto del Poder Ejecutivo. En el Poder Legislativo, Poder Judicial y la Contraloría General, serán de aplicación las normas vigentes en dichas jurisdicciones.

Artículo 32.- Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 31, con sujeción a lo establecido en los regímenes especiales, al personal de seguridad, al personal docente, al incluido en el Estatuto Escalafón Ley 1844 afectado



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

tado a establecimientos educativos y hospitalarios, al personal comprendido en la ley 1904 afectado a establecimientos hospitalarios, al personal del Instituto Provincial del Seguro de Salud, Caja de Previsión Social, Lotería para Obras de Acción Social e Instituto Autárquico Provincial del Seguro, quienes serán designados por resolución del titular de la respectiva jurisdicción.

Artículo 33.- La facultad de designar personal de obra no será delegable a los directores de obras, debiendo realizarse por resolución del titular de la jurisdicción.

Artículo 34.- Fíjase en CIENTO TRES (103), el número de cargos de la planta de personal de la Contraloría General de la Provincia, facultándose al Contralor General a distribuirlos analíticamente.

Artículo 35.- Fíjase en DOCE (12), el número de cargos de la planta de personal de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, facultándose al Señor Fiscal a distribuirlos analíticamente.

Artículo 36.- Prorrógase la vigencia del artículo 35 de la ley No. 2497.

Artículo 37.- Facúltase al Poder Ejecutivo a que, por intermedio del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, se realicen las operaciones necesarias para que con el resultado de la compensación de deudas y créditos con el Estado Nacional, se de cumplimiento a lo establecido por el artículo 7o., último párrafo de la ley No. 2497.

Artículo 38.- Facúltase al Poder Ejecutivo a que por intermedio de la Contaduría General de la Provincia se registren las operaciones derivadas de las compensaciones de deudas y créditos con el Estado Nacional que no pudiesen ser registradas en el ejercicio 1992, habilitándose para tal fin las partidas necesarias en el Presupuesto de Gastos con su correspondiente financiamiento.

Artículo 39.- Facúltase al Poder Ejecutivo para que por intermedio del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos, establezca las pautas que deberán observar las distintas jurisdicciones administrativas en la ejecución de los créditos presupuestarios originados por la presente ley, a efectos de compatibilizar la misma con la disponibilidad del recurso financiero.

Artículo 40.- Sustitúyense el tercer y cuarto párrafo del artículo 10 del Decreto No. 1/92, ratificado por ley No. 2502, modificado por la ley No. 2527, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Facúltase a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judi-



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

cial para que con la Caja de Previsión Social de la Provincia, dispongan la oportunidad en que se otorgará el beneficio a los afiliados a que se refiere el párrafo anterior, debiendo notificar al beneficiario antes del 30 de abril de 1993 tal disposición. Fíjase como plazo máximo para efectivizar el retiro el de tres (3) años a partir de la fecha de la sanción de la ley No. 2527, salvo que por pedido expreso de la Caja de Previsión Social -fundado en la incidencia económica- este Organismo solicitare prórroga de dicho plazo a cualquiera de los mencionados Poderes".

"En aquellos casos en que no efectivice la notificación, la baja se producirá a partir del 1o. de mayo de 1993 o con posterioridad a dicha fecha, si posee licencias ordinarias pendientes de uso y una vez que agote las mismas, conforme las modalidades del servicio que venía prestando el beneficiario".

Artículo 41.- Sustitúyese el artículo 12 de la ley No.48 (t.o. 1985) y sus modificatorias por el siguiente:

"Artículo 12: El producido líquido de la explotación de los juegos de azar mencionados en el artículo 1o. se distribuirán de la siguiente manera:

- Diez por ciento (10%) para la constitución de un fondo de reserva y capitalización.
- Ochenta por ciento (80%) para las áreas de Salud y Educación.
- Cuatro por ciento (4%) para la Caja de Previsión Social destinado a la constitución de un fondo para la realización de un programa de desarrollo y promoción social.
- Cuatro por ciento (4%) para el área de Acción Social.
- Dos por ciento (2%) para la atención de emergencias sociales".

Artículo 42.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.